

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AI No. **221**  
Rad. No. 762 484 4089 001 2013 00414 01  
Hipo. 2da Inst.

Encontrándose el asunto para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por el opositor Jairo Montoya Cabal en la diligencia de entrega llevada a cabo el 17 de noviembre de 2023, visto en consecutivo 16, de la carpeta denominada “*DiligenciaEntregaBienRematado*”, del expediente digital, evidencia el despacho en el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, que contrario al encausamiento realizado por el a-quo al momento de otorgar la apelación, pues el inconforme no solo omitió precisar su formulación en la forma que resulto otorgada y mucho menos señaló los correspondientes reparos, que en todo caso resulta inadmisibile la alzada, como pasará a verificarse a continuación.

Lo anterior pues revisada la actuación surtida con motivo del proceso adosado, se constata que el recurrente obra en causa propia en su condición de opositor dentro de un proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía o de primera instancia propuesto por Bancolombia S.A. contra Henry Montoya Cabal y Luis Hernando Sanabria Casiano. Ahora, tal como se observa de lo actuado en la diligencia, el recurrente al expresar su inconformidad no acreditó el derecho de postulación, necesario para litigar en los asuntos que por su cuantía tiene doble instancia y siendo que dicha exigencia por regla general se encuentra en los apoderados judiciales, es decir, en abogados y dado que, solo de manera excepcional bajo las causales previstas en el estatuto del ejercicio de la abogacía en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, en consonancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, es posible actuar sin acreditarla, se tendrá que la intervención en comento carece de validez, pero únicamente en lo que atañe al recurso.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

*“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971”<sup>1</sup>*

Lo anterior para afinar la posición del despacho en relación a que siendo que este asunto, es de aquellos que, por su cuantía, deben adelantarse por conducto de apoderado judicial, conforme a la normativa antes indicada, es claro que habiendo el recurrente presentado el recurso que nos ocupa, en calidad de opositor en causa propia y careciendo del derecho de postulación contemplado en la disposición adjetiva y que le es exigible sin discriminación alguna frente a “*las personas que hayan de comparecer al proceso*”, el mismo debió declararse improcedente.

Cabe destacar que además de la referida improcedencia, encuentra la instancia un yerro en el procedimiento adelantado por la juez de conocimiento al otorgar el recurso remitido, sin verificar previamente si se trataba del de reposición, habida cuenta, el interviniente frente a la decisión de rechazar la oposición y continuar con la diligencia de entrega, que fue remitida en alzada en el efecto devolutivo, únicamente al ser exhortado por ella, expresó textualmente como se puede apreciar tanto en los minutos del 19:04 al 19:56 del archivo digital denominado “16DILIGENCIA DE ENTREGA PREDIO HABANA BUGA”, y en los minutos del 18:13 al 18:52 del archivo denominado “1Parte.mp3”, lo siguiente: “...*Si lo voy a interponer lógica y doctora quiero decirle*

---

<sup>1</sup>AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, Auto 10-03-21 (2018- 00125-02)

*primero de antes de un, bueno una entrega material que dice un desalojo, una entrega material, vamos al proceso de anulación de los documentos legales decirle a usted señora juez con el respeto que se merece, que los documentos son falsos o ilegales o que los anulo la corte?, porque no pueden sacarme de mi casa con mis papeles al día, la corte dice que yo tengo el amparo de la justicia, ¿dónde está la justicia pues?”*

Pese a la inadecuada interpretación dada a la actuación en mientes, corolario resulta indicar que no fue esa la circunstancia que imposibilitó el tratamiento a la alzada, habida cuenta que, si la misma fuera la procedente para el caso concreto, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, debía tenerse como tal y atender su respectivo trámite.

Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, conforme los aspectos esbozados en la parte motivan de este proveído.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075b34ac47360611a50e1e5a1592a7dd68d0627fc661b746f5c1b5936025378**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**